

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.  
Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Expediente No. 11001-33-36-033-2019-00039-00**

**Demandante: JIMMY HERNANDO MARTINEZ MARTINEZ Y OTROS**

**Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR  
OCCIDENTE (HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY)**

Auto Interlocutorio No. 606

**I. ADECUACIÓN TRÁMITE EXCEPCIONES PREVIAS<sup>1</sup>**

Revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre la consecución del presente proceso, y luego de estudiar e interpretar de manera armónica el Decreto 806 de 2020 (4 de junio) frente a los presupuestos de la Ley 1437 de 2011, resulta necesario alinear este trámite a la situación actual del procedimiento judicial con la finalidad primordial de agilizar y flexibilizar el proceso, en razón a la emergencia económica, social y ecológica declarada por el Estado.

De este modo, en aras de la efectividad y eficacia de la administración de justicia en medio del estado de excepción en el que se halla inmerso el país dada la presencia del COVID-19, el Decreto 806 de 2020 proferido por el Gobierno Nacional estableció para la jurisdicción de lo contencioso administrativo la posibilidad de resolver las excepciones previas formuladas, antes de la audiencia inicial, **siempre y cuando esta no requieran de la práctica de pruebas.**<sup>2</sup>

En orden a lo anterior el artículo 12 ibidem señala:

*“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*”

---

<sup>1</sup> Siempre y cuando no se requiera la práctica de pruebas.

<sup>2</sup> DAPRE PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. Consideraciones Decreto 806 de 2020 (4 de junio).

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.*

*La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, Subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”*

Comoquiera que el presente caso se encuadra en el supuesto normativo con destino a resolver una excepción previa en la que no se requiere practicar de pruebas el Despacho entrará en el análisis del **caso concreto y tomará la decisión de fondo respectiva a efectos de continuar con el trámite del proceso.**

## **I. Caso concreto**

**2.1** En el presente caso, el apoderado de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE (ahora denominada) UNIDAD PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD KENNEDY**, propuso como excepciones: (i) falta de legitimación en la causa por pasiva; (ii) culpa exclusiva de la víctima; (iii) inexistencia absoluta de responsabilidad administrativa por parte del entonces Hospital San Blas II nivel ESE; (iv) pérdida de chance de curación; (v) cumplimiento de un deber legal, mora y ético; (vi) el equipo médico de salud realizó todas las actividades necesarias para salvar la vida del paciente; (vii) inexistencia de nexo causal; y (viii) inexistencia de perjuicios a favor de la demandante.

**2.2.** De igual forma, el apoderado de la llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO**, propuso como excepciones: (i) inexistencia de responsabilidad frente a los actores por parte de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE; (ii) los actos médicos son de medio y no de resultado; (iii) inexistencia de cobertura de la póliza de responsabilidad civil servidores públicos no. 33-01-1010002912.

La parte actora guardó silencio durante el término de traslado de las excepciones.

Ahora bien, en cuanto a las excepciones previas, debe tenerse en cuenta: (i) son las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, en virtud de la integración normativa consagrada en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 y son taxativas, no enunciativas; (ii) además el artículo 180 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011, establece cuales excepciones se pueden decidir cómo previas; (iii) Por ende de encontrarse demostrada la excepción alegada, deben declararse probadas en esta etapa del proceso.

En ese orden, vistos los argumentos de defensa, observa el despacho que salvo la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el apoderado de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE, se tratan de argumentos de defensa que en estricto no son de carácter previo o mixto, por lo tanto, serán objeto de estudio al definir de fondo el asunto de la controversia.

Establecido lo anterior, pasa el despacho a resolver la excepción propuesta, así:

#### **(i) Falta de legitimación en la causa por pasiva**

**1.1.** El apoderado de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE**, manifestó que teniendo en cuenta que el sistema de referencia y contra referencia requerida para el traslado del paciente a un hospital de mayor grado de complejidad que tuviese habilitado el servicio de radiografía le correspondía a la EPS CAPITAL SALUD-SALUD TOTAL EPS-S, al tenor del art. 17 del Decreto 4747 de 2007, pues el núcleo familiar se encontraba como afiliada a la EPS-S indicada. Agrega que, lo anterior implica que hay una inexistencia de responsabilidad del ente demandado entonces Hospital Occidente de Kennedy III Nivel ESE hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE- Unidad Prestadora de Servicios de Salud Occidente de Kennedy.

De igual forma, establece que para el caso de estudio se enrostra en el hecho 10 de la incoada que se ordenó la práctica de una radiografía pero no se la realizaron porque “supuestamente” no “había los medios”, para dicho examen, pese a ser un hospital de III nivel, pues como se observa el ente asegurador debe estar atento a la atención médica que se le brinda a su afiliada y corroborar si efectivamente se le tomo o no la radiografía que se aduce, bien podría ser que por cualquier razón de tipo administrativo, caso fortuito o fuerza mayor no tuviera disponible dicho equipo, siendo obligación constitucional, legal y contractual de

su ente asegurador obligado a remitirla a otra institución que tuviese el servicio señalado, pues estaba en cabeza de su EPS-S CAPITAL SALUD-SALUD TOTAL EPS, tal responsabilidad.

### **Para resolver se considera:**

La legitimación en la causa es la calidad que le permite a una persona que hace parte de una relación jurídica, formular demandas u oponerse a las pretensiones que en su contra se formulen. Sobre esta figura, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha señalado<sup>3</sup>:

*“De conformidad con la jurisprudencia de la Corporación, existen dos clases de falta de legitimación: la de hecho y la material. **La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda**<sup>4</sup>. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que necesariamente estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto. Al respecto, se ha establecido:*

*Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante —legitimado en la causa de hecho por activa— y demandado —legitimado en la causa de hecho por pasiva— y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.*

*De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores.<sup>5</sup>”*

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 29 de abril de 2015. Radicación Numero: 080012333000201310302 01 (52322). C.P. Dr. Danilo Rojas Betancourth.

<sup>4</sup> “(...) la legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina y para los juicios de cognición desde dos puntos de vista: de hecho y material. Por la primera, legitimación de hecho en la causa, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y le atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y le atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. En cambio la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Es decir, todo legitimado de hecho no necesariamente será legitimado material, pues sólo están legitimados materialmente quienes participaron realmente en los hechos que le dieron origen a la formulación de la demanda” (resaltado del texto). Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 17 de junio de 2004, Exp. 1993-0090 (14452). C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 28 de julio de 2011, Exp. 52001-23-31-000-1997-08625-01(19753). C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

De los hechos y pretensiones de la demanda, encuentra el despacho que están encaminadas a que se declare la responsabilidad de la demandada, por el fallecimiento de la señora YENNY PAOLA RAMOS OVIEDO, como consecuencia de la falla en la prestación del servicio de salud.

Así las cosas, frente a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesto por la entidad demandada, el despacho parte por advertir que sin desconocer que los argumentos esgrimidos por el extremo pasivo, pueden llegar a demostrarse, puesto que además hacen parte de los argumentos de defensa planteados, no se puede perder de vista que los demandantes promovieron unas pretensiones en contra de la demandada, a saber: (i) responsabilidad administrativa y extracontractual por el sufrimiento, dolor, desconsuelo, aflicción, congoja, tormento, angustia, daño a la vida en la relación, alteración de las condiciones de existencia de la familia, pérdida de bienestar, goce y disfrute de los placeres de la vida, imposibilidad de relacionarse normalmente y con sus semejantes de que fueron víctimas los demandados, todo ello derivado del daño antijurídico ocasionado por el demandado al permitir el fallecimiento de la señora Yenny Paola Ramos Oviedo, al no prestar la atención médica debida y no atender en debida forma la urgencia sufrida; (ii) por ser la Subred Sur Occidente de Kennedy, una institución de salud de III nivel, el profesional de la salud omitió realizar una interconsulta con el área de cirugía general, quien hubiese ordenado intervención quirúrgica u otro tratamiento de inmediato; pero en su lugar, con manifiesta y absoluta negligencia, ordenó que le inyectasen Dipirona y le recetó acetaminofén y Buscapina para el dolor, dándole salida el día 28 de marzo; (iii) de haber realizado los exámenes correspondientes el 27 y 28 de marzo de 2017, se hubiera detectado a tiempo que la señora Yenny Paola Ramos Oviedo tenía apendicitis y peritonitis, y esta no hubiera fallecido; (iv) el personal médico retraso la atención del paciente; (v) el 14 de abril de 2017, la paciente Yenny Paola Ramos Oviedo, presentó paro cardiorrespiratorio, sin respuesta encefálica, ante lo cual no se le realiza reanimación cardiocerebropulmonar, no hay ninguna indicación y fallece; (vi) no existencia evidencia en la historia clínica de que se haya practicado al momento del fallecimiento las indicaciones pertinentes y menos aún, la realización de maniobras de resucitación cardiocerebropulmonar por el equipo de salud del Hospital de Kennedy Occidente ESE; y (vii) el fallecimiento de la señora Yenny Paola Ramos Oviedo, se dio como consecuencia de la omisión y negligencia y de la falta de pérdida de la oportunidad del demandado, quien siendo Hospital del III Nivel, trato

indebidamente el 27 y 28 de marzo la patología de apendicitis, lo que derivó en una infección severa que concluyó en peritonitis, y con ello en la infección severa que originó la falla multiorgánica que degeneró en el paro cardiorrespiratorio que arrebató la vida.

De manera que esas imputaciones fácticas y jurídicas conllevan a que se configure la **legitimación en la causa por pasiva –de hecho-** en virtud de las pretensiones elevadas frente a la demandada, con el respectivo sustento fáctico contenido en el libelo, asunto distinto es que eventualmente se configure la **legitimación material en la causa por pasiva**, la cual está relacionada con la efectiva participación o relación de los demandados con el daño causado, asunto que únicamente puede ser dilucidado al momento de emitir decisión de fondo<sup>6</sup>, razón por la cual, no es dable analizar en esta etapa procesal los argumentos aducidos por el apoderado de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente de Kennedy.

Ha de advertirse, que en este momento no se está analizando la responsabilidad de la demandada, y no se puede confundir la falta de legitimación en la causa por pasiva, con la inexistencia de una responsabilidad, pues la presunta responsabilidad que eventualmente les pueda asistir o no en el presente asunto, es algo que se determinará una vez se haya surtido el debate probatorio, por lo tanto se denegará la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el apoderado de la entidad demandada.

Finalmente, el despacho tampoco encuentra que se configura alguna excepción de naturaleza previa que deba ser declarada de oficio.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

## RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el apoderado de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE**

---

<sup>6</sup> Sobre el particular, el Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos: *“La legitimación en la causa puede ser de hecho o material, siendo la primera aquella relación que se establece entre las partes por razón de la pretensión procesal, es decir de la atribución de una conducta que el demandante hace al demandado en su demanda, mientras que la segunda, corresponde a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas o hayan demandado o que hayan sido demandadas, por lo cual la ausencia de esta última clase de legitimación, por activa o por pasiva, no constituye una excepción de fondo porque no enerva la pretensión procesal en su contenido. La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado (...Radicación número: 05001-23-26-000-1995-01935-01(18163)*

**SALUD SUR OCCIDENTE (HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY)**, por las razones expuestas en el presente auto.

**SEGUNDO:** Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes.

**TERCERO:** En firme la anterior decisión el expediente ingresará al Despacho para continuar con el trámite respectivo advirtiendo una vez más frente a los medios de prueba solicitados que las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10<sup>7</sup> y 173<sup>8</sup> del CGP; así como al 175<sup>9</sup> del CPACA, por cuanto el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente; no obstante se advierte a las partes del proceso (actora y demandada), que cuentan con el suficiente tiempo para los citados tramites.

En el evento que tengan solicitudes de decreto de dictámenes periciales advierte el Despacho que podrán adelantar las respectivas gestiones ante entidades públicas o privadas, efectos que para la fecha y hora de la audiencia inicial los mismos obren en el proceso.

En evento que las documentales solicitadas por la parte actora y la propia entidad demandada, se encuentren en oficinas o dependencias de la entidad pública demandada, deberán ser allegadas al proceso en cumplimiento a lo previsto en el artículo 175 del CPACA, sin perjuicio a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP, ello incluye los informes bajo juramento que hayan sido solicitados respecto de las entidades demandadas.

**CUARTO:** Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá

---

<sup>7</sup> "...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir..."

<sup>8</sup> "...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..."

<sup>9</sup> "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".

realizarse al buzón electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes<sup>10</sup>, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

Sumado a ello el memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp.<sup>11</sup>

**QUINTO:** Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>12</sup>



**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

<sup>10</sup>Decreto 806 de 2020 artículo 3°. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)**

Disponible en: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf>

<sup>11</sup> Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15.

<sup>12</sup> Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

(...)